

**Diplomado e-lectoral en
nulidades electorales**

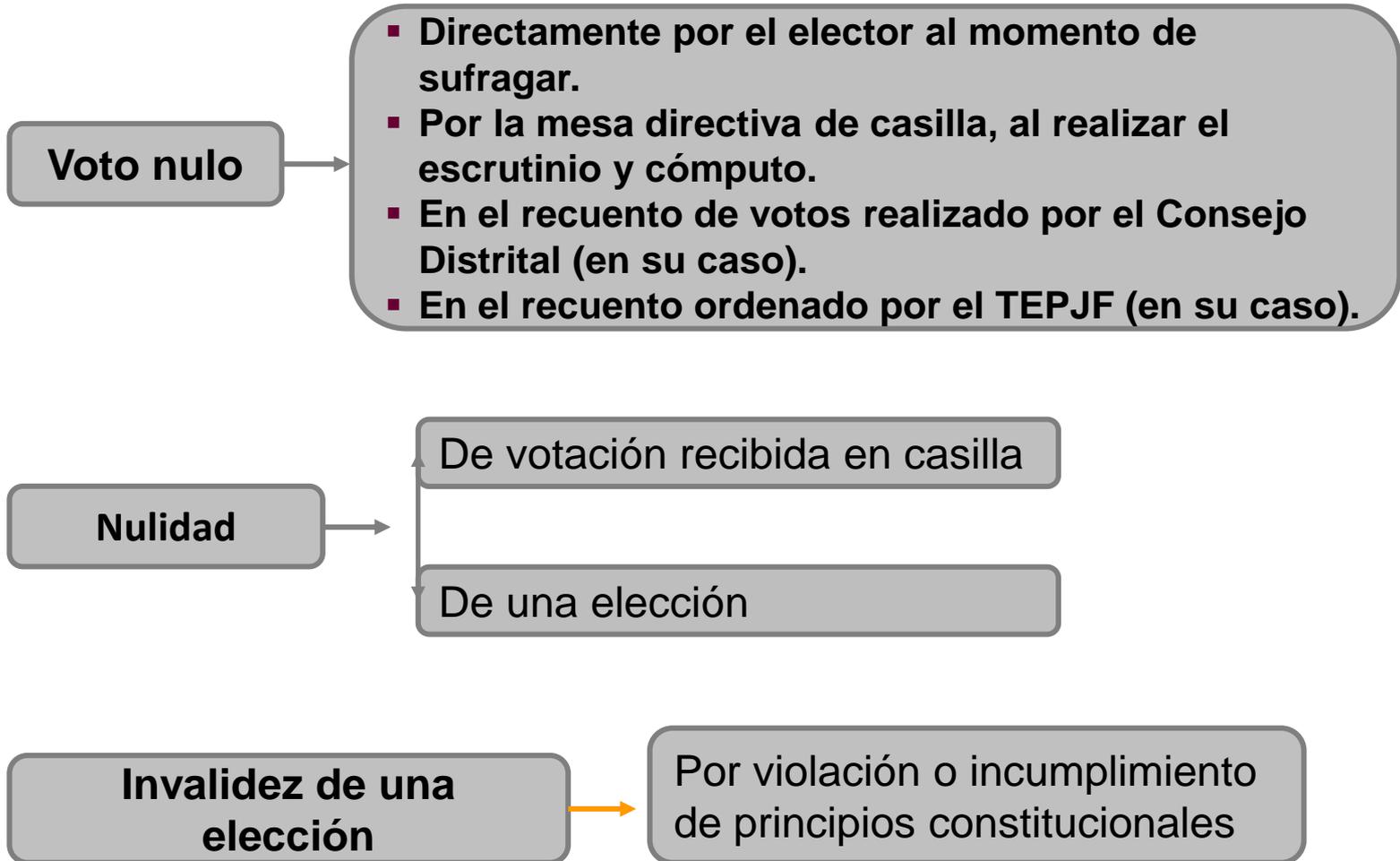
Nulidad de elección de Diputadas y Diputados

23 y 24 de febrero de 2021

Concepto de nulidad electoral

La nulidad electoral es el instrumento de **sanción legal**, que priva de eficacia la votación total recibida en una casilla o de una elección, cuando **no reúne los elementos mínimos** que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Nulidad o invalidez de una elección



Principios que rigen el sistema de nulidades

Sólo por las causas previstas por la ley

Conservación de actos válidamente celebrados

La irregularidad debe ser **determinante**

Solamente conductas calificadas como **graves**

Opera de manera **individual**

Sólo contra conductas **generalizadas**

Nadie puede aprovecharse de su **propio dolo**

Potestad anulatoria de **oficio**

Respeto a los principios **constitucionales y legales**

Definitividad y preclusión

Criterios para acreditar la determinancia

Cuantitativo



Se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad **igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

Cualitativo



Se analiza la **magnitud** de las irregularidades para determinar si por su **gravedad** existe una **afectación sustancial** a los resultados, por la violación a los **principios constitucionales** que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

Marco normativo sobre el sistema de nulidades

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, fracción VI, párrafo tercero

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento** del monto total autorizado;
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que **las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

En caso de nulidad de la elección, **se convocará a una elección extraordinaria**, en la que **no podrá participar la persona sancionada.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción II.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por **las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso.

Se fijan las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 50

1. **Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad**, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;**
- II. **Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;**
- III. **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.**

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- I. **Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o**
- II. **Por error aritmético.**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los **efectos** siguientes:
 - c) **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas** cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro **y modificar**, en consecuencia, **las actas de cómputo** distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
 - d) **Revocar la constancia** expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; **otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas** en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
 - e) **Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas** cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

Causales de nulidad de elección de diputadas y diputados

Causales de nulidad de casilla (1 de 2)

Artículo 75 1. **La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:**

- a) **Instalar la casilla**, sin causa justificada, **en lugar distinto** al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) **Entregar**, sin causa justificada, **el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos** que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) **Realizar**, sin causa justificada, **el escrutinio y cómputo en local diferente** al determinado por el Consejo respectivo;
- d) **Recibir la votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección;
- e) **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- f) **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación

Causales de nulidad de casilla (2 de 2)

Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- g) **Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) **Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado**, sin causa justificada;
- i) **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) **Impedir**, sin causa justificada, **el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos** y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa

Causas de Nulidad de elección

```
graph LR; A[Causas de Nulidad de elección] --> B[Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la LGSMIME se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en el distrito (y no hayan sido corregidas en el recuento de votos). (SUP-REC-483/2015)]; A --> C[Cuando no se instalen 20% o más de las casillas en el distrito y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.]; A --> D[Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.];
```

Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la LGSMIME **se acrediten en por lo menos 20% de las casillas** en el distrito (y no hayan sido corregidas en el recuento de votos). **(SUP-REC-483/2015)**

Cuando **no se instalen 20%** o más de las casillas en el distrito y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

Cuando los dos **integrantes de la fórmula** de candidatos que hubieran obtenido constancia de mayoría sean **inelegibles**.

Artículo 76 de la LGSMIME

Requisitos de elegibilidad CPEUM (1 de 2)

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. **Ser ciudadano mexicano, por nacimiento**, en el ejercicio de sus derechos.
- II. **Tener veintiún años cumplidos** el día de la elección;
- III. **Ser originario de la entidad federativa** en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, **se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción** en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. **No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural** en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

Requisitos de elegibilidad CPEUM (2 de 2)

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

(IV) **No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral** en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, **ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto**, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. **No ser Ministro de algún culto religioso,**

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Requisitos de elegibilidad LGIPE (1 de 3)

Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- b) **No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral**, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) **No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto**, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) **No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral** en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

Requisitos de elegibilidad LGIPE (2 de 3)

Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- e) **No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional**, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate
- f) **No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- g) **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Requisitos de elegibilidad LGIPE (3 de 3)

Artículo 11. 1. **A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;** tampoco podrá ser candidato para un **cargo federal** de elección popular y simultáneamente para **otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. **Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.** En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Causal genérica de nulidad de elección de diputados federales

Causal genérica

Elementos que deben acreditarse:

Se hayan cometido de manera generalizada **violaciones sustanciales** durante la **jornada electoral**, en el distrito o entidad de que se trate.

Se encuentren **plenamente acreditadas**.

Se demuestre que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección.

Excepción: cuando las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Sustituciones por ineligibilidad

Existencia de un medio impugnativo jurisdiccional.



Se demuestra la inelegibilidad de un candidato.



La autoridad administrativa electoral debe conceder al partido o coalición un plazo razonable para sustituirlo antes de la jornada electoral.

Tesis S3EL 085/2002

Oportunidad para controvertir la elegibilidad de candidatos

Hay dos momentos

Al momento del **registro** de una candidatura para contender en un proceso electoral.

Cuando se realice el cómputo final, **antes de realizar la declaración de validez** y otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

Tesis S3ELJ 11/97

Principio de definitividad

No implica doble oportunidad para controvertir lo impugnado **por las mismas causas.**

Tesis S3ELJ 07/2004

Efectos de la inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa (1 de 2) (diputados y senadores)

Si uno de los integrantes de la fórmula **resulta inelegible**, tal circunstancia **no vicia la designación del otro miembro** de la misma.

Efectos de la declaración de inelegibilidad de un candidato al cargo de **diputado o senador por el principio de MR.**



- El **suplente** de la fórmula tomará el lugar del declarado no elegible.
- Si el **suplente** también **es inelegible**, se emitirá la **declaratoria de nulidad de la elección**.

Efectos de la nulidad de la elección de diputados y senadores de MR (2 de 2)

- **Revocación de la constancia expedida** en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora.
- Expedición de convocatoria para organizar una **nueva elección**.
- Celebración de una **elección extraordinaria**, en el distrito o entidad federativa que corresponda .
- La **curul** (diputados) o **escaño** (senadores) en la cámara respectiva quedará **vacante** hasta que se concluya la elección extraordinaria.

Efectos de la inelegibilidad de candidatos RP (diputados y senadores)

Declaración de inelegibilidad



- El **suplente** de la fórmula tomará el lugar del declarado no elegible.
- Si el suplente también es inelegible, **tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista** correspondiente al mismo partido.

Artículo 73 de la LGSMIME

Nulidad de las elecciones federales y locales (1 de 2)

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el **primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada**.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.

Artículo 78 Bis LGSMIME

Nulidad de las elecciones federales y locales (2 de 2)

5. Se calificarán como **dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, **sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos** y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, **las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

(Adicionado mediante decreto publicado el 24 de mayo de 2014)

Nuevas causales de nulidad, artículo 41 constitucional

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones **federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;
- b) Se **compre o adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y **televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

Sólo se podrán estudiar causales de nulidad específicas que establezca la ley

A consecuencia de la reforma de noviembre de 2007 el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución, establece que Las Salas Superior y Regionales del Tribunal, sólo podrán **declarar la nulidad de una elección** por las causales que **explícitamente** se establezcan en la ley incluyendo en la **elección presidencial, es decir ya no se podrá aplicar la causal abstracta** de nulidad para resolver diversas irregularidades que invoquen las partes que no encuadren en alguna de las causales de nulidad específicas que establezca la propia ley.

Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales

Invalidez de la elección

La previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, **se refiere a las leyes secundarias**, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, **pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez** de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues **basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

Invalidez de elección por violación a principios constitucionales

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: “...un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a o cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**”.



Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Profesionalismo
- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad

Consecuencias de afectación constitucional

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral **son contrarios a una disposición constitucional**, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, **podría conducir a la invalidez de la elección** por ser contraria a la norma suprema.

Grado de afectación

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador **analice con objetividad los hechos que hayan sido probados**, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

SM-JIN-35/2015

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 tuvo lugar la elección de diputados por ambos principios, para integrar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. En sesión que inició el 10 de junio y concluyó el 11 siguiente, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección de diputados federales en Jesus Maria, Aguascalientes, en el que la fórmula postulada por el PRI obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (32, 168 votos).

Asimismo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora

1.3. Juicio de inconformidad. Contra lo anterior, el 15 de junio, el PAN promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, en el que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de elección.

El PAN solicitó la nulidad de la votación en diversas casillas, haciendo valer las causales previstas en el artículo 75, incisos a), d), e), f), g), i) y k), de la LGSMIME, al señalar, esencialmente las siguientes irregularidades:

- ▶ La **instalación** de los centros de votación se hizo en **lugar distinto** al señalado por el Consejo Distrital;
- ▶ **La votación se recibió en fecha distinta**, puesto que las casillas fueron instaladas antes de la hora legalmente establecida, o el cierre y clausura de las mismas aconteció en horarios no permitidos por la ley;
- ▶ **Error o dolo en la computación de los votos**, por la existencia de errores o inconsistencias en las actas respectivas;
- ▶ **Indebida integración de las mesas directivas de casilla**, pues la votación la recibieron personas u órganos distintos a los autorizados para ello;
- ▶ **Se ejerció violencia o presión sobre los electores, por la presencia de servidores públicos "en las inmediaciones de las casillas"**, así como otra serie de irregularidades que identifica como "compra de votos", "acarreo de votantes", así como presencia de militantes priistas en diversas casillas con la intención de coaccionar el voto de los electores a través de lo que denomina "marea roja";

Agravios esgrimidos (1 de 2)

Agravios esgrimidos (2 de 2)

- Irregularidades el día de la jornada electoral, como la **participación indebida del gobernador del estado de Aguascalientes** y funcionarios públicos en el distrito, condicionamiento de entrega de programas sociales a cambio de que se votara por el PRI, acceso inequitativo a medios de comunicación y compra de votos.
- Además señala que el **PRI realizó una campaña ilegal de "propaganda negra" para denigrar y calumniar al candidato del PAN** Asimismo, refiere que **el candidato ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña** fijado por el Consejo General, al haber realizado gastos que no fueron informados ni fiscalizados por la autoridad electoral, los que sumados a las erogaciones que ejerció hasta por la cantidad equivalente al tope de gastos de campaña conlleva que deba anularse la elección al actualizarse la causal prevista en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal³.
- Finalmente, aduce la existencia de **irregularidades en la sesión de cómputo distrital, al considerar que de manera indebida el Consejo Distrital atendió la petición planteada por el propio PAN, de realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas**, sin previamente haber agotado el procedimiento previsto legalmente para desarrollar el Cómputo Distrital.

Indebida intervención del gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral el día de la jornada

- El PAN señala, en el punto décimo primero de la demanda, que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades graves, sustanciales y de forma generalizada, tendentes a generar presión y coacción sobre los electores. Entre dichas anomalías, señala lo que considera hechos relacionados con **"la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación del gobernador del estado de Aguascalientes [...] el día de la jornada electoral [...] utilizando un vehículo oficial para el traslado de funcionarios públicos y candidatos del PRI"**.
- La presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad, el PAN la sustenta sobre la base de que en un **autobús del gobierno estatal se trasladaron tanto el gobernador de la entidad como diversos funcionarios públicos, acompañados de los candidatos del PRI**.
- En efecto, el partido actor señala, por una parte, que **se ejerció presión sobre el electorado, por parte del gobernador estatal, a través del "recorrido" que realizó** el día de la jornada electoral acompañado de funcionarios públicos y de los candidatos del PRI, **"utilizando un vehículo propiedad del gobierno del estado, lo que implica [...] el uso o desvío de recursos públicos por parte del gobernador"**, así como la **generación de presión sobre los electores**.

Análisis probatorio

- La afirmación de hecho que el PAN busca probar es la referente a que **el día de la jornada electoral**, en el distrito 01 de Aguascalientes (**elemento temporal**), **el gobernador de ese estado (elemento personal)**, **acompañó a los candidatos a diputados federales en esa territorialidad** —entre estos al candidato aquí cuestionado Gregorio Zamarripa Delgado— **y a otros servidores públicos, a diversos centros de votación, trasladándose en un autobús del gobierno de esa entidad**, a efecto de generar un efecto electoral favorable para dichos contendientes, con lo cual **se separó del deber de neutralidad e imparcialidad que recaía en su investidura** y, en consecuencia, **afectó la equidad, legalidad y certeza de los comicios (elemento subjetivo)**.
- Para acreditar tal aserto **acompañó dos videos, así como diversas imágenes que inserta en la demanda** y que son extraídas del contenido de esas grabaciones..

Es un hecho notorio que el día 7 de junio de 2015 el gobernador el estado de Aguascalientes tenía programado acudir a sufragar a las diez de la mañana en la casilla ubicada en la calle **Galeana esquina con Epifanio Silva, en la Colonia Obraje**, según se desprende de su agenda publicada en la dirección electrónica: <http://a-gobags.blogspot.mx/2015/06/agenda-del-gobernador-domingo-7-de.html>

@Gobags | Agenda del Gobernador

Inicio

Gobierno

Estructura

El Estado

Historia

ExGobernadores

Home » Unlabelled » Agenda del Gobernador - domingo 7 de junio de 2015

Agenda del Gobernador - domingo 7 de junio de 2015

Estimados amigos periodistas

El Gobernador constitucional del estado, Carlos Lozano de la Torre, llevará a cabo el día de mañana, domingo 7 de junio de 2015, las siguientes actividades públicas:

* 90:30 horas.- Asiste al Desayuno con amigos y vecinos de la colonia Obraje

** Jardín del Obraje

* 10:00 horas.- Emite su voto en la Casilla de la calle Galeana esquina con Epifanio Silva

** Lugar.- Colonia Obraje

ARCHIVO DE COMUNICADOS

▼ 2015 (212)

▶ agosto (3)

▶ julio (35)

▼ junio (33)

Agenda del Gobernador - miércoles 1 de julio de 20...

Agenda del Gobernador - martes 30 de junio de 2015...

Agenda del Gobernador - lunes 29 de junio de 2015

La agenda del gobernador comprendía un desayuno con amigos y vecinos de la colonia Obraje, y posteriormente, alrededor de las diez de la mañana, asistir a votar en la casilla **198 B del distrito 03 de Aguascalientes**, con cabecera en Aguascalientes, ubicada en la calle Galeana Sur, Colonia Obraje.

Luego, el video aportado por el PAN, denominado "Comitiva Gober 1", nos permite conocer que el funcionario en mención **también acudió** a los centros de votación ubicados en la sección 413 del **distrito electoral 01** en Aguascalientes, **con sede en Jesús María**, es decir, a casillas diversas a aquellas en donde emitiría su voto, ubicadas incluso en un distrito diverso al en que le corresponde para efectos electorales:



Jesus Ríos de Alba, candidato a diputado federal por el distrito electoral 03 en Aguascalientes



Mario Luis Ramos Rocha, Secretario de Comunicación del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes



Senador del PRI, Miguel Romo Medina



Personal del canal de televisión del gobierno del estado "Aguascalientes TV"



Candidato del PRI al 01 distrito electoral en Aguascalientes, Gregorio Zamarripa

Una de las personas que descienden del autobús,, que porta lentes oscuros y un saco gris, es el Gobernador del Estado de Aguascalientes, cuya identidad es un hecho notorio, por tratarse de un individuo de relevancia pública, máxime que en el propio video se alude a que se trata de ese funcionario.

El gobernador se dirige al individuo que toma el video y le dice: "¿Cuál es tu problema?, ¿Por qué me estás filmando?"; a lo cual se le responde "Estoy filmando la actuación de la jornada electoral, tiene alguna situación, soy representante del Partido Acción Nacional, no sé si cause algún problema que yo esté grabando la situación [...] te tengo grabado, yo a ninguna persona estoy agrediendo", el gobernador responde: "yo no estoy haciendo absolutamente nada fuera de lo normal, entonces no tienes por qué filmarme".





Las notas periodísticas permiten reconstruir un contexto que constituye un hecho notorio, circunstancia que permite dar plena credibilidad a la video grabación que obra en el expediente, generando en el juzgador más que un indicio de los sucesos relatados en la demanda

Tal suceso (que se muestra en el video que obra en el expediente) fue del conocimiento público y reportado por diversos medios de comunicación, entre los que enseguida se destacan:

- Metropolitano Online: "***Se molesta gobernador de Ags al ser grabado acompañando a candidatos priístas a casillas***"
- La Jornada Aguascalientes: "***Pasea el gobernador a los candidatos del Revolucionario Institucional en vehículo oficial***",
- Proceso: "***Gobernador de Aguascalientes lleva a su gabinete a votar en autobús***"
- Excélsior: "***Gobernador encara a Militante***"
- Línea directa: "***Verbena popular para el voto del gobernador***"

Se constata que en la misma fecha el gobernador promocionó el voto en favor del PRI, pues publicó las fotos del momento en que marcó su boleta.

En efecto al ingresar a la página oficial del gobierno de Aguascalientes: <http://www.aguascalientes.gob.mx/>, se promociona el twitter del gobernador,

Si la cuenta de Twitter del gobernador se promociona a través de la página oficial del gobierno del estado de Aguascalientes, es claro que los mensajes que emite el citado funcionario a través de la aludida red social son objeto de una promoción por medio del portal del gobierno, que es uno de los instrumentos con que la administración pública de esa entidad federativa cuenta para ponerse en contacto con la ciudadanía. Esto es, en la página del gobierno del estado se reproducen todos los mensajes que el gobernador emite a través de la red social en comentario.

Enlaces

Re

AGUASCALIENTES Información Estadística y Geográfica

CONSULTA DE FOLIO REAL R P P Y

Valida tu Acta

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA SAT

CACEA Armonización Contable

Apps para Móvil

Estadísticas del Portal

Tweets

Expand

Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs

@alejandrom un día lleno de sea el comien éxitos. ¡Feliz c

Retweete

Expand

Gobier

Tweet to @

Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs · 7 jun.

Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia, hoy es un día de fiesta para la democracia #GanaAguascalientes

RETWEETS 67 FAVORITOS 68

8:46 - 7 jun. 2015 · Detalles



En la citada cuenta de *Twitter*, también se muestra que el gobernador acompañó a votar a los tres candidatos del PRI a los cargos de diputados federales por los distritos 01, 02 y 03 en Aguascalientes:

Estas conductas, que se tiene por debidamente acreditadas, constituyen una situación que además de implicar una trasgresión a la **neutralidad** y un **uso parcial de recursos**, implica **otorgar una ventaja mediática a los postulantes del PRI**, situación que trastoca de manera grave los principios que rigen el proceso electoral,

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

Violaciones sustanciales	Violaciones generalizadas	Que la afectación sea determinante
<p>Las irregularidades cometidas por el gobernador del estado de Aguascalientes tienen un carácter sustancial, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal</p>	<p>Es indudable que el impacto que tuvo el recorrido proselitista del gobernador no se circunscribió únicamente al lugar en que se grabó el video aportado por el actor, pues, se insiste, fue ampliamente difundido el día de la jornada en la prensa local, en las cuentas de twitter del gobernador, en la de Radio y Televisión de Aguascalientes, además de la página oficial de internet del Gobierno del Estado.</p>	<p>se considera que la presencia injustificada del Gobernador y otros representantes populares en accesos de los centros de votación el día de la jornada electoral, así como el uso de recursos públicos y el empleo del tiempo de un funcionario público del rango de un gobernador de manera parcial, trastoca los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el proceso comicial, pues las conductas que despliega tal servidor, frente a la ciudadanía, la opinión pública o los medios de comunicación, generan en su localidad un tipo de influencia mayor al de cualquier otro ciudadano, dada la relevancia y poder que dichos individuos tienen dentro de su comunidad, ya sea porque tienen a su disposición diversas facultades de mando o imperio, o incluso por tener una audiencia mucho más receptiva a tener presentes sus declaraciones y opiniones.</p>

Resolutivos

PRMERO. Se decreta la **nulidad de la elección** de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en su caso, inicie procedimiento sancionador en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Elección extraordinaria

Precampaña:

10 al 26 de octubre

Campaña:

7 de noviembre al 2 de diciembre

Jornada Electoral:

6 de diciembre

Resultados:

- **Coalición PAN-Nueva Alianza, 46,184 votos (44.5%)**
- **Coalición PRI-PVEM, 37,717 votos (36.2%)**
- **PT, 13,180 votos (12.7%)**